

RESOLUCIÓN No. 03778

“POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus funciones delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 2015, Ley 1755 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S.** hoy en **REORGANIZACIÓN**, identificado con Nit. 860.027.136-0, mediante documento con Radicado No. **2012ER161010 del 26 de diciembre de 2012**, presentó Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 60 No. 12 - 18 de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ha dispuesto en las ventanillas de atención al usuario y en su página web la “*Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Administrativo Ambiental (Procedimiento 126PM04-PR98-F-A3-V2.0.)*”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un permiso de vertimientos, deberían dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de vertimientos (Decreto 1076 de 2015), aportando la documentación señalada a continuación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
2. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
3. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
4. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
5. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
6. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
7. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
8. Costo del proyecto, obra o actividad.
9. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.

RESOLUCIÓN No. 03778

10. Características de las actividades que generan el vertimiento.
11. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
12. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
13. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
14. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
15. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
16. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
17. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
18. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
19. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
20. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
21. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante oficio con radicado No. **2013EE114235 del 09 de abril de 2013**, requirió a la Sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, para que complementara la documentación y dar continuidad a la solicitud de permiso de vertimientos.

La sociedad **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, mediante oficio con radicado No. **2013ER122775 del 18 de septiembre de 2013**, allega la documentación solicitada mediante el requerimiento antes mencionado.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de **Auto No. 02577 del 16 de octubre de 2013**, inició trámite administrativo ambiental a la Sociedad **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860.027.136-0, ubicado en la carrera 60 No. 12 - 18 de esta ciudad.

El mencionado Auto, fue notificado personalmente el día 23 de octubre de 2013, quedando en firme el día 28 de octubre de 2013.

Que una vez verificados los documentos aportados por el usuario, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitió a la Sociedad Comercial denominada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860.027.136-0, oficio No. **2014EE019662 del 06 de febrero de 2014**, en el cual se requirió información faltante conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 45 del Decreto 3930 (Hoy Decreto 1076 de 2015), dicha información debía ser remitida en el término de diez (10) días hábiles contado a partir del recibo de la comunicación.

Página 2 de 14

RESOLUCIÓN No. 03778

Dicho requerimiento fue recibido por la Sociedad **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, el día 06 de febrero de 2014, en el predio ubicado en la Carrera 60 No. 12 – 18 de esta ciudad.

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante oficio con radicado No. **2014EE65150 del 23 de abril de 2014**, requirió a la sociedad **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**., para que complementara la información de la solicitud de permiso de vertimientos, dicha información debía ser remitida dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación.

La sociedad **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**., mediante documento con radicado No. **2014ER102636 del 20 de junio de 2014**, dio respuesta al requerimiento antes mencionado, solicitando una prórroga de 4 meses para allegar la documentación solicitada por la Secretaría.

La sociedad **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**., mediante documento con radicado No. **2014ER176931 del 24 de octubre de 2014**, solicita a esta Secretaría una segunda prórroga por 5 meses para dar cumplimiento al requerimiento **2014EE65150 del 23 de abril de 2014**.

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 24 de abril de 2014 al predio ubicado en carrera 60 No. 12 – 18 encontrándose allí a la sociedad **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** , emitiendo el Concepto Técnico No. **01915 del 26 de abril de 2016**, el cual concluyó lo siguiente:

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<i>(...)</i> <i>La solicitud de permiso de vertimientos remitida por el usuario con los radicados 2012ER161010 del 26/12/2012, 2013ER122775 del 18/09/2013 y 2014ER014844 del 29/01/2014 fue evaluada en el presente Concepto Técnico, concluyendo que, pese a haber sido emitidos tres (3) requerimientos de información complementaria con el fin de continuar con el trámite de permiso de vertimientos, la documentación no cumple con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.3.3.5.2 de la Sección 5 del Capítulo 3, Título 3) como requisito para la obtención del permiso de vertimientos, adicionalmente en la visita técnica se verificó que la información presentada en cuanto al manejo de las aguas</i>	

RESOLUCIÓN No. 03778

residuales no domésticas, tales como redes internas, sistemas de tratamiento y puntos de vertimiento, no corresponde a lo consignado en la solicitud.

1. El usuario no presenta el poder debidamente otorgado cuando se actué mediante apoderado. En el documento de solicitud relaciona a la señora MERCEDES DIAZ ALBARRACIN como apoderada. Sin embargo, no allega documento en el que otorga el poder.

2. El usuario no presenta el costo del proyecto, obra o actividad. Esta información fue requerida mediante radicado SDA No. 2014EE65150 del 23/04/2014, sin embargo no fue remitido por el usuario. Adicionalmente, no presenta formato de autoliquidación.

3. El usuario no presenta dentro de la solicitud los planos actualizados donde se identifiquen los orígenes, cantidad y localización georrefenciada de las descargas al cuerpo o al suelo. El usuario presenta un plano correspondiente al año 2001, en el que se reportan dos puntos de vertimiento de aguas residuales no domésticas, de los cuales solo uno se incluyó en la solicitud de permiso. Razón por la cual mediante requerimiento de información complementaria 2014EE65150 del 23/04/2014, se solicitó la presentación de planos actualizados identificando origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo, ubicación del sistema de tratamiento, cajas de inspección, separación de redes (lluvias, domésticas y residuales industriales).

Adicionalmente, en la visita técnica realizada el día 24/04/2015, el usuario informa que ante el hallazgo de conexiones erradas por parte de la EAAB, le fue solicitado realizar adecuaciones tendientes a corregir las conexiones erradas (no informa los puntos detectados) así como ampliar la caja de inspección externa existente, modificaciones realizadas según informa el usuario hace más de un año, igualmente, le fue solicitada la construcción de unos pozos de inspección en la CLL 12. El usuario no presenta el Requerimiento realizado por la EAAB ni los soportes documentales que avalen la realización de las obras, tampoco cuenta con planos actualizados en los cuales pueda verificarse las modificaciones realizadas.

Con respecto a la caracterización de vertimientos presentada junto con la solicitud del trámite ambiental, informar que Con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) del establecimiento TEXTILIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN (CLL 12 60 – 53) tomada el día 23/11/2012 CUMPLE la normatividad en materia de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 03778

Tanto el Laboratorio responsable del muestreo como del análisis así como el subcontratado (Sulfuro) se encuentran acreditados por el IDEAM (Resolución de acreditación ANASCOL S.A.S No. 1171 del 15/06/2012, Resolución de acreditación ANALQUIM LTDA No. 0422 del 27/03/2012), el informe anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo.

Cabe resaltar que los resultados se comparan con los límites establecidos en la Res 3957/2009 por tratarse del análisis de la caracterización presentada como requisito para el trámite de permiso de vertimientos.

De acuerdo con las visitas técnicas realizadas los días 26 de mayo y 15 de octubre de 2015, el usuario Textilía cuenta con 6 conexiones erradas internas y externas localizadas sobre la KR 60, KR 62 y CL 12, procedentes de los procesos productivos y de las unidades sanitarias del área administrativa, ventas y de operación. Sin embargo el usuario presento los estudios y planos de separación de redes de alcantarillado pluvial y sanitario ante la EAB-ESP, mediante radicado E-2014-045137 del 29/05/2014, sin embargo la EAB-ESP, le solicito correcciones de dicho estudio para lo cual el usuario presenta esta información mediante radicado E-2014-060791 del 18/07/2014. Con lo ya mencionado la Subdirección del Recurso Hídrico y Suelo – SRHS, solicita a la EAB-ESP mediante el proceso 328471, información del estado de dicho trámite para dar avance con las obras de separación de redes por parte del Usuario.

En consecuencia, ante las razones técnicas anteriormente expuestas, por el incumplimiento en la presentación de la documentación estipulada en el Artículo 2.2.3.3.5.2 de la Sección 5 del Capítulo 3, Título 3 del Decreto 1076 del 26/05/2015 como requisito para la obtención del permiso de vertimientos y dado que en la visita técnica realizada se verificó que la información presentada en cuanto al manejo de las aguas residuales no domésticas, tales como redes internas, sistemas de tratamiento y puntos de vertimiento, no corresponde a lo consignado en la solicitud del trámite ambiental, se concluye NEGAR el permiso de vertimientos solicitado por el usuario para el predio KR 60 12 - 18, en consecuencia, TEXTILIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

(...)"

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante documento con radicado No. **2017EE58290 del 27 de marzo de 2017**, requirió a la sociedad **TEXTILIA S.A.S.**, para que en un término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación, allegara documentación faltante para dar continuidad al trámite de permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 03778

La sociedad **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, mediante oficio con radicado No. **2017ER110497 del 14 de junio de 2017**, allega documentación para dar continuidad con el trámite de permiso de vertimientos.

Finalmente, y una vez verificado el sistema Forest de la entidad y el expediente DM-05-1998-342, se evidenció que el usuario había presentado la documentación por fuera del término otorgado y de forma incompleta a través del requerimiento No. **2017ER159322 del 17 de agosto de 2017**.

Que, así las cosas, la Sociedad Comercial denominada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860.027.136-0 tenía la posibilidad de radicar la documentación solicitada completa hasta el 20 de junio de 2017, y no lo hizo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de 1991 consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

- **Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

RESOLUCIÓN No. 03778

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) El cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) El manejo de los recursos naturales; (iii) Adelantar las investigaciones, (iv) Imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) Empezar las acciones de policía pertinentes.

Seguendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo el asunto, es preciso que se establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que mediante Sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de las disposiciones contenidas en los artículos 13 al 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 - difiriendo sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que el Congreso de la República y la Cámara de Representantes, tramitaron ante el Senado de la República de Colombia Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 y 227 de 2013 respectivamente, *“Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que mediante sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional realizó revisión automática de constitucionalidad a la iniciativa descrita anteriormente y que, a la presente fecha, no ha sido promulgada ni divulgada la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de petición.

Que frente al vacío normativo sobre cuál es la normatividad legal que regula el derecho fundamental de petición desde el 1 de enero de 2015 y hasta cuando entre en vigencia la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Concepto N°11001-03-06-000-2015-00002-00 del 28 de enero de 2015, se pronunció frente al tema, de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 03778

“(...) La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 1 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Decreto 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes (...)”.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resuelve aplicar, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva Ley Estatutaria sobre el derecho fundamental de petición, las disposiciones contenidas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984- dando lugar a la reviviscencia de las disposiciones mencionadas.

Que finalmente el Congreso de la Republica de Colombia, mediante Ley 1755 del 30 de junio de 2015 expidió la norma por medio de la cual regula el derecho fundamental de petición.

Que, frente a esto, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señaló:

“(...) Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

RESOLUCIÓN No. 03778

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la mencionada ley, sustituye los artículos 13 a 33, correspondientes al capítulo I, II y II del Título II de la Parte Primera del Código de procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

- **Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015.**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

RESOLUCIÓN No. 03778

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y regulado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “*del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público*”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia prevista en el numeral 3º del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del decreto, se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que, de conformidad con esta excepción, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

- **Entrada en vigencia de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015; modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015.**

Que la Resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y dictó otras disposiciones.

Que el artículo 21 de la norma precitada, estableció que la entrada en vigencia de la misma sería a partir del 01 de enero de 2016.

RESOLUCIÓN No. 03778

Que posteriormente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 2659 del 29 de diciembre de 2015, que modificó el artículo 21 de la Resolución 0631 de 2015, el cual estableció:

*“...**ARTÍCULO 1o.** Modificar el artículo 21 de la Resolución número 0631 de 2015, el cual quedará así:*

***Artículo 21.** Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2016.*

Para aquellos usuarios del recurso hídrico que presentaron solicitud de permiso de vertimiento no doméstico al alcantarillado público con el lleno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico al momento de su radicación y que al 1° de enero de 2016 el trámite del mismo no ha sido resuelto de fondo por la Autoridad Ambiental, la presente resolución entrará en vigencia el 1° de mayo de 2016. A efectos de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente deberá resolver de fondo el trámite en curso, a más tardar el 30 de abril de 2016...”.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia prevista en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del decreto, se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que, de conformidad con esta excepción, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, señala los requisitos necesarios para la evaluación, del trámite de permiso de vertimientos, los cuales fueron presentados por fuera del término otorgado a la Sociedad Comercial denominada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860.027.136-0.

RESOLUCIÓN No. 03778

Que teniendo en cuenta que la Sociedad Comercial denominada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860.027.136-0, presentó la información por fuera del término otorgado mediante el oficio con radicado No. **2017ER159322 del 17 de agosto de 2017**, éste Despacho debe declarar desistida la solicitud de Permiso de Vertimientos, solicitada por medio del Radicado No. **2012ER161010 del 26 de diciembre de 2012**.

- **Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el parágrafo 1 del artículo 3, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, por medio del cual se delega en el Subdirector del Recurso Hídrico y del suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, señala:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentado mediante Radicados No. **2012ER161010 del 26 de diciembre de 2012**, por la Sociedad Comercial denominada **TEXTILIA S.A.S. EN**

RESOLUCIÓN No. 03778

REORGANIZACIÓN, identificada con Nit. 860.027.136-0, en el predio ubicado en la Carrera 60 No. 12 - 18, por lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

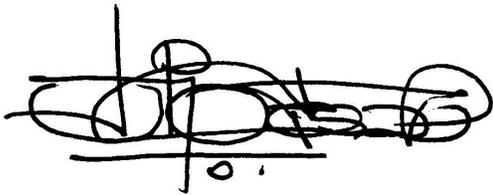
ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a la Sociedad Comercial **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, a través de su Representante Legal el señor PEDRO JAVIER CALLE ECHEVERRI, o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la Calle 12 No. 60 - 17, de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de diciembre del 2017



JULIO CESAR PINZON REYES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

MARIA MARGARITA VERBEL CHICA	C.C:	1102826951	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171155 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/10/2017
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CAMILA ANDREA LOPEZ ESTEBAN	C.C:	1010172359	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170718 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/10/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

CAMILA ANDREA LOPEZ ESTEBAN	C.C:	1010172359	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170718 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/10/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

Página 13 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03778

JULIO CESAR PINZON REYES

C.C:

79578511

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

29/12/2017

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 14 de 14

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**